

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 671

Panamá, 22 de agosto de 2008

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Tercería Excluyente,**  
interpuesta por el licenciado  
Juan Milton Binns Guevara, en  
representación de **CAPITAL  
CASH, S.A.**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que le sigue la **Caja de Seguro  
Social** a Desarrollo e  
Inversiones Olmedo, S.A.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico  
descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo del proceso que  
ocupa nuestra atención, el Juzgado Ejecutor de la Caja de  
Seguro Social, agencia de La Chorrera, emitió el auto s/n  
fechado 20 de marzo de 2001, mediante el cual libró  
mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de dicha  
entidad pública y en contra de Desarrollo e Inversiones  
Olmedo, S.A., por la suma de cinco mil setecientos treinta y  
seis balboas con ochenta y cuatro centavos (B/.5,736.84), en  
concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la  
institución ejecutante, recargos e intereses legales, a

partir del último estado de cuenta emitido por la dirección de Ingresos, departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal. (Cfr. foja 7).

En este sentido, para que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio en sus efectos, en la misma fecha antes indicada el juzgado executor decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas y cualquier suma de dinero que tuviera o deba recibir de terceras personas la empresa ejecutada, al igual que sobre su administración, hasta la concurrencia provisional de la suma de dinero señalada en el párrafo anterior. Dicha medida cautelar recayó sobre la finca 117944, inscrita al rollo 9421, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, objeto de la tercería excluyente bajo análisis, según se señala en el oficio 175 dirigido a la entonces directora del Registro Público. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

Después de ser calificado de defectuoso en dos ocasiones por el Registro Público, el auto de secuestro antes descrito fue reformado y aclarado mediante los autos 55 de 7 de marzo de 2005 y 379 de 25 de agosto del mismo año, respectivamente, quedando debidamente inscrita desde el 25 de octubre de 2005 la medida cautelar decretada sobre la mencionada finca 117944, según consta en la nota SEC-6242-05 del 30 de diciembre de 2005, expedida por el director general del Registro Público. (Cfr. foja 82 del expediente ejecutivo).

El 19 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la actora presentó ante la secretaría del juzgado ejecutor un escrito de tercería excluyente, el cual fundamenta básicamente en el hecho que sobre la finca 117944, se constituyó hipoteca y anticresis a favor de Capital Cash, S.A., para garantizar una obligación crediticia que consta en la escritura pública 6417 de fecha 13 de octubre de 1999, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) en la ficha 215111, documento 35294; obligación cuyo incumplimiento dio lugar a que la mencionada sociedad promoviera un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de Desarrollo e Inversiones Olmedo, S.A., dentro del cual se decretó el embargo de la finca mencionada, que se encuentra pendiente de inscripción en el tomo 2004, asiento 34063 del Registro Público de Panamá. (Cfr. fojas 13 y 15 del expediente ejecutivo).

Por lo anterior, la tercerista solicita que se decrete el levantamiento del secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, agencia de La Chorrera, sobre la finca 117944, varias veces mencionada, toda vez que, a su juicio, el derecho real de hipoteca a favor de Capital Cash, S.A., fue constituido con anterioridad a dicha medida cautelar.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

**"Artículo 1764. (1788)** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..." (el subrayado es nuestro).

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Desarrollo e Inversiones Olmedo, S.A., este Despacho observa que en el mismo no se ha decretado el embargo de la finca 117944, sino únicamente su secuestro, de ahí que se pueda concluir que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera prematura, por lo que procede declararla no viable.

Aun cuando su incorporación al expediente no incide de manera alguna con lo dicho previamente respecto a la improcedencia de la tercería ensayada por la recurrente, puesto que sólo sería válida tratándose de una solicitud de rescisión de secuestro, estimamos conveniente anotar que compartimos el criterio expuesto por la apoderada del juzgado executor al contestar la misma, en el sentido que la

certificación a pie de página de la copia autenticada del auto 1102CCRJ-ST de fecha 29 de diciembre de 2003, emitida por el juez primero del circuito de lo civil del primer circuito judicial de Panamá y su secretaria interina, que fue presentada como prueba de esta tercería excluyente, no expresa la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo respectivo; de tal suerte que también se ha dejado de cumplir con el requisito que exige para estos casos el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, en los siguientes términos:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Juan Milton Binns, en representación de Capital Cash, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Desarrollo e

Inversiones Olmedo, S.A., ó, en su defecto, declarar NO PROBADA la misma.

**III. Pruebas.**

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Desarrollo e Inversiones Olmedo, S.A., que reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la tercerista e invocamos a nuestro favor el que ha sido expuesto en el presente concepto.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/iv